

Aguascalientes, Aguascalientes, a 24 de febrero de 2022.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: Hector Andrade

Recibe: Andrea Alzate

26 FEBRERO 2022

09:06 horas

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE

**ASUNTO:** Se presenta denuncia en contra de Ramón Alberto Garza y /o del Periódico Digital Código Magenta, y quien resulte responsable por violencia Política en razón de Género.

Anexos:

- Instrumento notarial número 27,448,94
- 2 copias de traslado.

**DATO PROTEGIDO** por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** de esta ciudad de Aguascalientes y, autorizando para tales efectos a C.C. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo que establecen los artículos 1°, 4, 8, 34, 35, 41, 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 fracción XVI, 68 fracción IX, 75 fracción XXXIX, 248 fracción VI, 250 A, 269 y 271; artículo 1 fracción XXXVII, 7 fracción VI, 21 párrafo 2, 55, 56, 95, 106, 107 y 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, vengo a presentar una queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, **hechos que son cometidos** por el C. Ramón Alberto Garza García, periodista, así como Magenta Multimedia, S.C. y Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., quienes tienen su domicilio ubicado **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**

Nuevo León, como responsables de la publicación Código Magenta, según los datos de contacto y el aviso de privacidad que obran en dicho el sitio <https://codigomagenta.com.mx/> y **POR QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

**I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

**II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones.** Requisito que de igual forma a quedado cubierto dentro del proemio del presente escrito.

**III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** Se adjuntan al presente.

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.** Se encuentra en el capítulo correspondiente.

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.** Se encuentran en el capítulo correspondiente.

**VI. En su caso las medidas cautelares que solicite.** Se encuentran solicitadas en el capítulo correspondiente.

**VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.** Se acompañan al presente.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, manifiesto los siguientes:

## **HECHOS.**

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:

1. **Inicio de proceso electoral:** 07 de octubre de 2021.

2. **Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.**
3. **Intercampañas:** del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
4. **Registro de candidaturas:** 15 al 20 de marzo de 2022.
5. **Campañas electorales:** del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
6. **Jornada Electoral:** 05 de junio de 2022.

- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, me registré como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.
- IV. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas, el cual finalizó el diez de febrero de 2022.
- V. El veintidós de febrero de 2022, en la portada de la pagina digital "Código Magenta", se aprecia un video titulado ' **DATO PROTEGIDO** ', por Ramon Alberto Garza, con el cual tratan de denostar y desprestigiar mi imagen y generar inequidad en la contienda, pues participo en el actual proceso electoral como Precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes.
- VI. Para reforzar lo señalado me permito describir los materiales mencionados:

<https://codigomagenta.com.mx/?jwsourc=cl>



**DATO PROTEGIDO**

is  
e  
  
a  
s,  
s  
e  
r  
e  
s  
  
il  
e  
n  
á  
l  
c  
e  
l  
c  
r  
e  
e  
l  
  
a  
a  
c  
k  
c  
e  
l  
s  
z  
c  
l  
l  
c  
e  
  
/  
s  
a  
a  
e  
l  
l  
c  
r  
s

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Así, este video se debe resaltar que su finalidad es desacreditar, ensuciar y denostar mi imagen de precandidata ya que me encuentro participando en el proceso electoral para la Gubernatura de Aguascalientes, razón por la que considero que la publicación de RAMÓN ALBERTO GARZA, MAGENTA MULTIMEDIA, S.C. y MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. de C.V., constituye violencia política de genero hacía la suscrita, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES****COMPETENCIA**

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para substanciar y el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 269 y 274 del Código Electoral ya que se trata de una denuncia sobre la difusión de manifestaciones de la denunciada que constituyen violencia política de género en mi contra la cual podría impactar en el Proceso Electoral en curso.

Esto es así, pues de lo manifestado en el capítulo de hechos, se acredita mi participación como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la coalición Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, lo que acredito con la certificación expedida.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

## OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Así, la presente queja debe ser admitida pues cuento con la personalidad y legitimación suficiente para que la autoridad electoral resuelva sobre la queja interpuesta.

Así mismo, se cumplen con los requisitos, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la actualización de violencia política de género en mi contra, producen consecuencias que transgreden mis derechos político-electorales y afectan el principio de equidad en la contienda y mi participación en el proceso electoral en curso, situación que debe ser sancionada por la autoridad electoral, mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

## VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

### 1. DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

#### Marco normativo internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres en la vida política como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

#### Marco normativo nacional

Los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y



3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Violencia Política de Género. Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan

factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

### **Marco normativo estatal**

A nivel local, a partir de la reforma electoral del año dos mil diecisiete, en el Código Electoral, se incluye en su artículo 2o, fracción XVII, la definición de violencia política de género, como:

“...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.”.

De los cuerpos normativos aplicables, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1o y 4o y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio que se exhibe debe ajustarse a los lineamientos señalados en la Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Así, conforme al PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE

AGUASCALIENTES, es necesario saber que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local y en el Código, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en:

**V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**

**VI. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**

Además de que puede ser cometida indistintamente por:

I. Agentes estatales;

II. Superiores jerárquicos;

III. Colegas de trabajo;

IV. Dirigentes o representantes de partidos políticos;

V. Militantes;

VI. Simpatizantes,

VII. Precandidatas y precandidatos;

VIII. Candidatas y candidatos;

**IX. Medios de comunicación, y;**

**X. Particulares.**

Conforme a los criterios de resolución del tribunal local, los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres, el IEE realiza funciones materialmente jurisdiccionales al sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar sus expedientes y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución, conforme al artículo 252 del Código.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del IEE y, por lo que hace a la violencia política de género como conducta infractora de la normativa electoral, esta se regula específicamente en los artículos 2º, fracción XVII, 162, 241 - 248, 250-A, 268, 269 y 271 del multicitado Código.

Cuando se alegue este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde a lo dispuesto con el artículo 265 del Código.

De igual forma, una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, deberá informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE para que se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Además, esa Comisión deberá adoptar las medidas cautelares solicitadas, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan producir daños irreparables o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las cuales podrán consistir en: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y, cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien solicite.

Así mismo, se deben tomar medidas necesarias para prevenir o evitar el comportamiento lesivo, a través de la tutela preventiva, señalada en la Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

De igual forma, las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben sancionar en los términos establecidos en el Código, el cual dispone que las infracciones se establecerán según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias es competente, conforme a lo siguiente:

## **Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral:**

### *Artículo 7.*

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

*VI. Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 95 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.*

La legitimación para la interposición de la presente queja tiene su sustento en el artículo 21, párrafo 2 del propio reglamento.

### *Artículo 21*

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269 primer párrafo del Código.

## **COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA POR LA PARTE DENUNCIADA**

En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- a) se dirige a una mujer por ser mujer,
- b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, tal y como sucede en el hecho que aquí se denuncia.

Las expresiones que realiza el medio de comunicación y que son retomadas por distintos actores políticos se consideran que están encaminadas a generar discriminación pública en mi contra, al expresarse con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarla en un plano de inferioridad en su participación, buscando anularla u obstaculizarla, de tal forma que se genere una mala imagen hacia los ciudadanos, pues tal y como se advierte en el video trata de crear una imagen con hechos que no son propios y son pasados.

Por lo anterior se deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que soy precandidata a la Gobernatura de Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas. Cobra vigencia este supuesto debido a que se trata de un medio de comunicación.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones consisten en elementos verbales exteriorizados por la sujeta denunciada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Lo anterior al señalar “ Si Teresa Jiménez Esquivel la candidata del PAN al Gobierno de Aguascalientes, no quiere acabar **bailando con el más feo** en las **próximas elecciones de junio**, **tiene que cambiar urgentemente de pareja**”, “**Su cercanía con Luis Alberto Villareal ex alcalde panista de San Miguel de Allende**, incapaz de ganar su reelección frente al priista Mauricio Trejo, **se está convirtiendo en un potencial pasaporte para la derrota en el único estado que los azules sienten que tienen un triunfo que les pertenece**”, “**Por eso sería bueno que la candidata panista la pensara dos veces antes de aceptar invitar al baile a su viejo amigo y cómplice guanajuatense.**” y “En un descuido, tras una fallida estrategia del mismo

equipo que no pudo ganar ni el municipio de su jefe y estrategia, acaban gritándole “**Ánimo Teresa**”.”

Cabe señalar que durante la mayor parte del video se trata de vincularme con hechos que no son propios, pues el periodista manifiesta acciones de terceros queriendo hacer parte de estos a la misma.

Pretende con ello limitar mi capacidad, la autonomía de la libertad, proponer un yugo o una dependencia de una figura varonil, implica la pretensión de una pena trascendente por imputarme actos de otros y asociándolos a mi persona.

Y peor aún, da un contexto y connotación de orden sexual, siendo esta la mayor de las violencia de estigmatización de género.

A reserva de que la autoridad competente deberá analizar el contenido integral de la propaganda que se denuncia, me permito esbozar grosso modo el contenido de la propaganda que se denuncia, haciendo hincapié en los apartados que evidencian la comisión de violencia política en razón de género.

La propaganda señala la existencia de una **relación de pareja** entre la suscrita “candidata” a gobernadora del PAN por el estado de Aguascalientes y el ex alcalde de San Miguel de Allende.

Lo que pretende el medio de comunicación y la persona o personas responsables de su publicación, es provocar en el imaginario colectivo una limitación a mis derechos político-electorales pues se pretende engañar a la ciudadanía de Aguascalientes con la falsedad de que no soy yo quien aspira a gobernar Aguascalientes sino que gobernaría alguien más, un varón y no una mujer, lo cual es absolutamente falso y el señalamiento tiene el único objetivo de violentar mis derecho como mujer a ser votada y a participar libremente en el actual proceso electoral, con lo que se encuentra acreditada la violencia política en razón de género realizada en contra de mi persona.

Cabe señalar que si bien el que realizo la nota es un periodista y tiene el derecho de libertad de expresión, la misma tiene sus limitaciones.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. En la parte que interesa, los preceptos en cita establecen lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de** que ataque a la moral, **los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se regula en los siguientes términos:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.



[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

#### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros, lo cual se actualiza puesto que se me vulnera con dicho video ya que pretende generar una mala reputación y pretende confundir al electorado de Aguascalientes, generando condiciones de inequidad en la contienda al pretender borrar mi derecho como mujer de participar como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

Los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites; el propio ordenamiento enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Por lo antes expuesto sirva la siguiente jurisprudencia.

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>1</sup>.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 21/2018.

dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. **Es simbólico, verbal,** patrimonial, económico, físico, **sexual y/o psicológico**; 4. Tiene por **objeto** o resultado **menoscabar** o anular **el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. **se dirige a una mujer por ser mujer**, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. **afecta desproporcionadamente a las mujeres**. En ese sentido, **las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Así, las conductas denunciadas fueron realizadas con el propósito de limitar mis capacidades, mi derecho a participar como mujer en el actual proceso electoral, como una mujer precandidata, buscando generar un escenario de inequidad en la contienda electoral, a través de aseveraciones completamente falsas y calumnias que pretenden incidir de manera dolosa en la voluntad del electorado.

La conducta denunciada, viola los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, está ejerciendo específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacía mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

**Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, **humillaciones, devaluación,** marginación, indiferencia, **comparaciones destructivas,** rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, **al denigrarla y concebirla como objeto.**

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, **marginación o exclusión en el ámbito público.**

El vídeo denunciado que constituye violencia política de género en mi contra, comienza con la frase “Si Teresa Jiménez Esquivel la candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes no quiere acabar bailando con el más feo en las próximas elecciones de junio, **tiene que cambiar urgentemente de pareja**” (minuto 00:12 a 00:26) y sigue diciendo “su cercanía con Luis Alberto Villareal...”, con lo que el argumento del vídeo introduce primeramente la idea de que la suscrita **guardó una relación con el C. Luis Alberto Villareal.** Esta idea se repite varias veces al indicar claramente que “Luis Alberto Villareal, buscó un refugio político y lo encontró **con su amiga**, aquella con quien hizo mancuerna para bajar recursos federales, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** hoy candidata panista a la gubernatura de Aguascalientes” (minuto 5:03 a 5:16) y que busca convertirse “en el poder tras el trono si **DATO PROTEGIDO** es la próxima gobernadora”, además, “sería bueno que la candidata Panista, la pensara dos veces, antes de aceptar invitar al baile a su **viejo amigo y cómplice guanajuatense**” (minuto 5:23 a 5:32).

Establecida esa supuesta relación, se hace referencia a supuestas denuncias por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero, **en las que no me nombran y no soy parte**, sino que se dirigen, supuestamente, al C. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

(minuto 00:52 a 1:56). La

publicación me hace responsable **de hechos que no se me atribuyen directamente, sino por, supuestamente, ser pareja, cómplice de Luis Alberto Villareal, lo que reproduce estereotipos de género** y constituye violencia política de género en mi contra, en cuanto se realiza en el marco previo a mi campaña para la gubernatura de Aguascalientes, a fin de afectarme en la percepción ciudadana.

Posteriormente, se hace mención de hechos sucedidos en enero de 2014 en Puerto Vallarta, narrando sobre “...una fiesta a la que asistieron prominentes legisladores panistas. Para amenizar la larga noche, además de una banda en vivo, fueron fichadas una docena de acompañantes contratadas en el más concurrido table dance de Puerto Vallarta...”, hechos en los que, nuevamente, **no se narra que la que suscribe haya tenido participación alguna** sino nuevamente por ser, supuestamente, pareja de Luis Alberto Villareal (minuto 3:00 a 4:30).

También hace referencia al historial político de Luis Alberto Villareal en San Miguel Allende sin hacer mención a mi persona en forma alguna, intentando con actos que no son propios, denostar y afectar mi campaña política.

Por último, en el vídeo claramente se describe a una persona identificada como Montaña como **“una de las invitadas del table dance”** (minuto 3:43 a 3:49), y antes indicó que para amenizar la larga noche... **“fueron fichadas una docena de acompañantes contratadas en el más concurrido table dance de Puerto Vallarta”**. (3:26 a 3:33). En el minuto 3:49 del vídeo, se suspende el audio del vídeo original, para reproducir un audio de un diverso vídeo en el que se oye gritar a una mujer: **¡ánimo Montaña uuuh!** El vídeo comienza y concluye con la frase **¡Ánimo Teresa!**, haciendo referencia a ese grito de **¡ánimo Montaña!**, por lo que tal publicación representa una agresión verbal con un tratamiento peyorativo implícito. En efecto, la frase **¡Ánimo Teresa!**, en el contexto del vídeo hace referencia a ese grito de **¡ánimo Montaña uuuh!**, con lo que se realiza una relación mental tratándose de “acompañante” y se me da el trato de “fichaje” de un político. **Tal referencia de índole sexual, tácita o inferida, me denigra como candidata y mujer y reproduce los estereotipos discriminatorios de género.**

Lo anterior porque en el momento en que se señala la frase “ANIMO TERESA”, el varón baja el vestido cubriendo la pierna de la mujer con la que baila y que refieren como trabajadora de un table dance, lo anterior da la connotación sexual, precisamente en este momento es cuando se configura el mensaje que en el imaginario colectivo se traduce en que Teresa es “pareja”, es dependiente del varón y por tanto no tiene capacidad de decisión.

Partiendo del marco normativo previamente citado, la suscrita concluye que la propaganda denunciada constituye violencia simbólica y psicológica contra mi persona como “candidata” a gobernadora en el estado de Aguascalientes. Esto se considera así, porque la propaganda suprime mi capacidad personal y decisiva como “candidata” o gobernante, sujetando mi eventual gobierno a la voluntad y determinación de un varón.

La nota comunica que si la suscrita “candidata” gano será un varón quien, realmente, dirigirá el gobierno del estado de Aguascalientes. Es decir, la nota comunica que, eventualmente, el ejercicio del cargo por parte de una mujer será una mera formalidad o engaño, siendo que, materialmente, el gobierno será encabezado por un varón, de quien se dice es pareja de la suscrita.

**En forma específica, se estima que la conducta refleja en la propaganda denunciada se subsume en varios supuestos normativos.**

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos., establece en su artículo 3, que debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u

omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

La misma Ley en el artículo 4, establece que “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.” Así el periodista indica claramente que tengo “que cambiar urgentemente de pareja. O por ese descuido, el PAN perderá uno de sus escasos bastiones nacionales”, con lo que claramente constituye un acto de divulgación de información que podría ser de tipo personal y constituye parte de la vida privada, denigrando mi imagen pública para menoscabar mi posición como candidata.

El artículo 6 del mismo ordenamiento prevé como “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en los incisos e), g), l) y o), los que:

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

**g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;**

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

Actos que realiza la publicación a que me refiero pues pretende intimidarme, dañando mi imagen mediante la publicación de actos que no se me imputan directamente, sino supuestamente, con la persona con quien se me asocia como pareja, amiga y cómplice, manifestando expresamente que no gobernaré yo, sino “el poder tras el trono”, lo que me denigra como mujer y candidata, con el objeto de

anular mis derechos políticos, afectando mi imagen pública; el vídeo y la publicación me difaman y calumnian con base en estereotipos de género, daña elementos de mi próxima campaña electoral, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, puesto que me implica en supuestos actos graves como lavado de dinero de procedencia ilícita, supuestamente realizados por otras personas y que, además, no se encuentran acreditados. Divulga imágenes y mensajes que, basadas en estereotipos de género transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación al permear la idea de que un hombre con el que, supuestamente, tengo relación de pareja, amistad o complicidad, gobernará a través de mí, con el objetivo de menoscabar mi imagen pública y/o limitar mis derechos políticos.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones, como la de la queja permitiría invisibilizar la violencia política y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres, conceptos que este vídeo reproduce al indicar claramente que “Si Teresa Jiménez Esquivel la candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes no quiere acabar bailando con el más feo en las próximas elecciones de junio, tiene que cambiar urgentemente de pareja o, por ese descuido, el PAN perderá uno de sus escasos bastiones nacionales”.

La expresión efectuada se dirige a la suscrita atacándome por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que me afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos sociales asociados con las mujeres (ser pareja, amiga, cómplice de un hombre que gobernará como poder tras el trono, ante la imposibilidad de hacerlo yo).y menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa a ser votada y de participación política; ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que ostento la calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y constituye violencia verbal/escrita y son perpetradas por un ciudadano en abuso de la libertad de expresión en medios de comunicación.

El Juez Cañado, en su voto razonado a la sentencia en el caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, expresó que los órganos de supervisión internacional de los Derechos Humanos han desarrollado una interpretación teleológica, con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de Derechos Humanos, como la más apropiada para asegurar su protección eficaz. Considera que subyacente a la mencionada regla general de interpretación, se encuentra el principio de que hay

que asegurar a las disposiciones sus efectos propios (effet utile) y que esta interpretación es la que más fielmente refleja la naturaleza especial de los tratados de Derechos Humanos. El efecto útil de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las disposiciones que en seguida se mencionarán, es lograr que las mujeres participemos en la política libres de Violencia Política de Género, es decir, libres de cualquier tipo de ataque por ser mujeres, para lo cual, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, tienen el papel de garantes y deben dictar las medidas cautelares que se solicitan y sancionar a los responsables.

En la conducta denunciada se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 Ter, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Evidentemente, la propaganda denunciada incumple con los mandatos constitucionales y convencionales que proscriben la violencia política contra la mujer. La propaganda representa un obstáculo o restricción a los derechos políticos electorales de la suscrita, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección, siendo que replica el estereotipo de que, gracias a un hombre, una mujer puede involucrarse en asuntos públicos.

Se incumple el mandato de respetar y garantizar mi dignidad, personalidad, autonomía e igualdad que como persona y mujer me confiere el sistema normativo nacional e internacional. Esto así, dado que la propaganda, prácticamente, elimina mi existencia como persona, pues sencillamente comunica y difunde la idea de que la suscrita como mujer soy incapaz de contender, acceder y ejercer un cargo público.

En efecto, la nota y video aseguran que la suscrita mujer dependo de un hombre para ejercer mis derechos político-electorales y, consecuentemente, sin él no sería posible participar en asuntos públicos y/o políticos. Las afirmaciones hechas en la nota constituyen una verdadera ofensa a mi capacidad, autonomía e igualdad, pues ahora resulta que sin el ex alcalde, la suscrita no soy nadie.

De igual modo, se actualizan los supuestos prescritos en las fracciones VIII y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La propaganda calumnia, denigra, y descalifica a la suscrita como contendiente en el proceso electoral donde se renovará a la persona titular de la gubernatura. Es claro, que la propaganda se concentra en la idea de que estoy contendiendo gracias al apoyo de un hombre, de que, de no ser por un hombre la suscrita no podría ejercer mis derechos político electorales. Además, la propaganda precisa que de llegar a ser electa quien gobernaría, en realidad, sería un hombre.

Todo este contexto, reproduce el estereotipo de género de que son los hombres los que son capaces de participar en la política y asuntos públicos y que la mujer está al mando y voluntad del hombre. En contraste, me denigra, descalifica, anula, limita y/o menoscaba mi imagen pública y derechos político-electorales porque me hace ver como una mujer incapaz y dependiente de un varón.

Evidentemente, se trata de un ataque personal y a la vida privada de la suscrita pues en ningún momento ni espacio se hacen críticas a mis proyectos profesionales, políticos, no se critica el ejercicio de los cargos públicos que he ejercido ni propuestas o temáticas que puedan resultar de interés público, etcétera; sino que la propaganda se ocupa de cuestiones relativas a mi persona como mujer. En este entendido, la propaganda en modo alguno puede ampararse en la libertad de expresión ni en el debate público.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la propaganda exclusivamente hace referencia a la suscrita, esto es, nunca menciona a ninguna de las otras mujeres contendientes a la gubernatura, lo cual revela un ataque directo a la suscrita. Considerando esta exclusividad perjudicial, sin obstáculo alguno podemos deducir que se afecta el principio de equidad en la contienda.

En efecto, la propaganda afecta la equidad en la contienda. Además de la exclusividad, es necesario tomar en cuenta que la nota y video me relacionan con personas que, presuntamente, ha cometido ciertos delitos. La supuesta relación con tales personas me calumnia, descalifica y afecta mi imagen pública, de modo que la sociedad y/o electorado adquieren una percepción "delictiva" de mi persona, una reacción de repudio e inaceptabilidad social.

La consecuencia de relacionarme con tales personas sin duda influye en el electorado de forma negativa, siendo totalmente razonable y probable que por dicha difamación la suscrita pierda adeptos o apoyo en mi próxima candidatura y elección.

**En conclusión, enunciativamente se indican las razones que convierten a la nota periodista y el video en violencia política en razón de género:**

- Menoscaban la autonomía e independencia de la mujer; la muestran como una persona que será dirigida por un varón al que llaman su pareja, es decir, incapaz de tomar decisiones y gobernar bajo su propio mando;
- Demeritan la capacidad para gobernar, pues me presenta como candidata en una situación de dependencia hacia un hombre con motivo de una supuesta relación cercana con el ex alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- Se me niega la propia individualidad y personalidad como mujer y candidata, haciendo ver que mi voluntad está sometida a un varón;



- Se divulga información de mi vida privada, me involucran con personas que, presuntamente, han cometido diversos delitos; de modo que me difaman, afectan mi imagen pública y ponen en entredicho mi capacidad y habilidades para la política, usando como bastión el supuesto apoyo de un hombre;
- No se tratan temas relacionados con sus gestiones como servidora pública, ideología, propuestas o trayectoria profesional y/o política. La nota se concentra en mi vida privada, demeritando mi capacidad de gobernar por sí misma;
- Se reproduce un estereotipo de género, consistente en que las actividades públicas o políticas pertenecen al campo de acción del varón y donde la mujer es ajena a la política. Se comunica una relación de desigualdad, se sitúa a la mujer en una relación de supra a subordinación entre hombres y mujeres;

**Finalmente, cabe mencionar que a los hechos denunciados resultan aplicables los razonamientos y criterios expuesto en las sentencias SUP-REP-252/2018 (confirmación de medidas cautelares solicitadas por Martha Erika Alonso Hidalgo); SUP-REP-623/2018 y acumulado (confirmación de sanciones por difundir propaganda que promueve estereotipos discriminatorios y violencia política en razón de género); SRE-PSC-195/2018**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo a las manifestaciones expuestas y pruebas que se ofrecen; atentamente solicito que de manera inmediata, esta autoridad tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la difusión del video del periódico digital Código Magenta, el cual se encuentra en la siguiente liga <https://codigomagenta.com.mx/?jwsourc=cl> y de los materiales objeto de la presente queja y denuncia.

Lo anterior con independencia de, si es cierto o no la interposición de las denuncias referidas en la nota y video denunciados. Suponiendo que sea cierto, ello de ninguna manera lleva implícito ningún grado de veracidad sobre los hechos presuntamente ilegales, dado que en el derecho sancionador rige el principio de presunción de inocencia que implica que nadie puede considerarse culpable, hasta que previas las formalidades esenciales del procedimiento, se demuestre con medios de prueba idóneos y suficientes la responsabilidad penal.

Evidentemente, el principio de presunción de inocencia implica que si no existe sentencia definitiva que declare la culpabilidad de determinada persona, tampoco resulta conforme a Derecho que se difundan noticias denostando a las personas. Las noticias difundidas son calumnias por no existir veracidad ni certeza sobre los hechos que mencionan; las notas tienen un impacto relevante en el goce de derechos humanos como la dignidad, la integridad y el derecho a la buena fama.

En lo que a mi persona concierne, con independencia de la veracidad de los hechos y relaciones que se me atribuyen con el exalcalde de San Miguel de Allende,

Guanajuato y demás personas, presuntamente, denunciadas; como se ha expuesto, la nota es lesiva de mis derechos como persona autónoma e independiente y como mujer, dado que presenta un claro escenario de violencia política en razón de género.

Se anula mi capacidad de decisión y gobierno, pues se sujeta a un varón, eliminado mi individualidad; se suprime mi derecho a la igualdad y no discriminación, se afecta gravemente mi dignidad e integridad como mujer capaz de gobernar.

Evidentemente, la violencia política contra la mujer va en contravía de toda norma de Derecho nacional e internacional que ha procurado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente, la participación igualitaria en el acceso y desempeño de los cargos públicos.

Por otro lado, la nota tiene la clara intención maliciosa de relacionarme con personas que, a la luz de una sociedad desinformada, han cometido ciertos delitos, lo cual, evidentemente redundará en mi perjuicio, considerando que busco la candidatura a la gubernatura de Aguascalientes. En efecto, se vulnera mi derecho a contender en condiciones de igualdad, mi derecho a ser votada libre de violencia, así como mi integridad, dignidad y libertad.

En otras palabras, las noticias difundidas tienen la intención de difamar mi persona, menoscabar mi buena fama y, consecuentemente, afectar mi candidatura política. Específicamente, las noticias buscan que la suscrita aparezca ante la sociedad como alguien que se relaciona con personas que presuntamente han cometido ciertos delitos y con ello, hacerme perder adeptos o apoyo social.

Es claro que la propaganda pretende tener una incidencia perjudicial en mi contra en el proceso a la gubernatura de Aguascalientes, afecta mi derecho a contender libremente (derecho a ser votada), sin obstáculos, para un cargo de elección popular, pues sin sustento ni fundamento válido ni cierto, me presenta ante la sociedad como una persona que se relaciona con otras que, presuntamente, ha cometido ciertos ilícitos. Obviamente, se trata de una estrategia política que afecta mi dignidad e integridad personal, además de que tiene la clara finalidad de provocar un repudio social hacia mi persona, lo cual no es admisible, menos cuando se basa en meras presunciones y afirmaciones falsas.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata, tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la difusión del video del periódico digital Código Magenta, el cual se

encuentra en la siguiente liga <https://codigomagenta.com.mx/?jwsourc=cl> y de los materiales objeto de la presente queja y denuncia, así como ordenar el cese de conductas futuras sobre los hechos narrados en el video denunciado.

Como consecuencia de las expresiones despectivas hechas hacía la suscrita por el C. **Ramón Alberto Garza García**, periodista, así como Magenta Multimedia, S.C. y Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., es que promuevo la presente Queja y solicito a esa Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo **269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**,<sup>2</sup> en atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordenar a **Ramón Alberto Garza García**, periodista, así como **Magenta Multimedia, S.C. y Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.** retire de su página de Facebook y de su sitio web las notas señaladas en el presente escrito de queja.
2. Suspender la difusión y transmisión de las publicaciones que se deriven de la publicación denunciada, tanto en redes sociales como en portales de internet.
3. Se ordene se abstengan de publicaciones futuras que hagan alusión a los hechos narrados en el video denunciado en mi perjuicio, que son totalmente ajenos a mi persona.
4. Ordenar a los denunciados tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados

---

<sup>2</sup> Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.

5. Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Lo anterior, dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad, conforme a la siguiente disposición del Reglamento de Quejas y Denuncias:

*Artículo 56.*

*1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.*

*2. Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, en lo conducente, también podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.*

*II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.*

*III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

### **SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de la liga o URL siguiente:  
<https://codigomagenta.com.mx/?jwsourc=c>

Del sitio de internet referido en la presente queja que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto Estatal Electoral, con el objeto de dar cuenta de que en dicho sitio de internet, en los cuales se difunden fotografías y videos denostativos, lo anterior con el propósito de establecer la existencia de la propaganda denunciada y esta se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en la certificación de la precandidatura emitida por la autoridad electoral, así como copia de mi credencial de elector.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la página del Periódico Digital, así como de la URL señalada.**

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en el instrumento notarial 27,448 (veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho), volumen 1,735 (mil setecientos treinta y cinco), del año 2022 (dos mil veintidós), expedida por el Notario Público No. 56, Lic. Heriberto Ortega Jiménez, mediante la cual certifica el contenido del link URL antes mencionado, así como certifica el contenido del video.

**4.-TÉCNICA,** consistente en la placa fotográfica, del material denunciado así como de los impactos que tendrá el mismo.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

**6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.-** Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente Queja, dictar las medidas cautelares solicitadas e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**TERCERO.-** Con las copias simples que acompaño a esta queja, sea emplazado el denunciado.

**CUARTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

**QUINTO.-** Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y resolver sobre la presente denuncia con perspectiva de género.

**ATENTAMENTE**

**DATO PROTEGIDO**